



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 129

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: RUBIELA FLÓREZ LUGO Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –
MUNICIPIO DE COYAIMA –
ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
Radicado No. 73001-33-33-005-2015-00380-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 PM) del día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 04 de Marzo de 2019¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado de la parte demandada Municipio de Coyaima - Tolima: JOSE GENDRY MOSOS DEVIA, C.C. No. 5.867.240 de Coyaima y la T.P. No. 50.092 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Oficina X-2 Edificio Escorial de Ibagué. Tel. 3123908278. Correo Electrónico: mosos1946@hotmail.com

¹ Ver fl. 278

Se hace presente el señor ANDERSON GILDARDO DEVIA LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Coyaima – delegado por el alcalde para la diligencia- quien se identificó con C.C No. 1110471152 de Ibagué.

Se identifica apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros: LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, identificada con la C.C. 52712633 de Bogotá y la T.P. No.139885 del C.S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 2-70 Oficina 207 Edificio El Molino de Ibagué. Tel. 2619604 – 3107799094, Correo Electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A a la doctora LUIS FERNANDA LAVERDE GONGORA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la diligencia.

Se deja constancia que siendo las 2:45 p.m. no se cuenta con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante, parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERTOLIMA S.A E.S.P, por lo que se les concederá el termino de 3 días para que justifiquen su inasistencia conforme el artículo 180 del CPACA so pena de la sanción pecuniaria establecida en la aludida norma.

Debemos recordar que mediante providencia del 05 de febrero de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la providencia dictada por este Despacho el pasado 26 de abril de 2018, por medio de la cual, decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Coyaima – Tolima, en consecuencia se retomara la audiencia inicial realizada el pasado 26 de abril de 2018.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandada Municipio de Coyaima: Sin observación.
Llamada en garantía: sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

Retomando la diligencia en la etapa de FIJACIÓN DEL LITIGIO se procede así:

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

MUNICIPIO DE COYAIMA – TOLIMA.-

La entidad demandada al contestar la demanda señaló que no le constan los hechos contenidos en los numerales 1° al 15°, 17° y 18°, aclarando que en relación con el numeral 7°, se debe observar que en la demanda se afirma que la muerte del occiso sucedió porque había hecho contacto con las cuerdas y que estas en ese momento conducían electricidad de alta tensión, afirmación que hasta ahora en hipotética en tanto la electrocución pudo haber provenido de otra causa como una descarga eléctrica de origen atmosférico.

Que el hecho contenido en el numeral 16° y 19° son falsos por cuanto el municipio de Coyaima no tenía la obligación de administrar, vigilar y cuidar de la seguridad de los ciudadanos fuera de su territorio.

Que los contenidos en los numerales 21° a 23 no son hechos sino apreciaciones de la parte demandante.

El contenido en el numeral 24 es cierto.

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.-

La entidad demandada al contestar la demanda señaló que no le constan los hechos contenidos en los numerales 1° al 4°, 6°, y del 11° al 15°.

Que no son ciertos los hechos contenidos en los numerales 9°, 10°, 17° y 19°.

Que no son hechos los contenidos en los numerales 7°, 16° y del 20° al 23° y así mismo manifestó que no es un hecho relacionado con la responsabilidad el contenido en el numeral 24°.

Que son ciertos los contenidos en los numerales 5° y 18° y respecto del contenido en el numeral 8° indicó que si bien es cierto que la red se distensionó, dicha red no requiere del uso de materiales diferentes al que fue utilizado en su fabricación, ni se requería de relocalizaciones, por manera que se estaba frente a una fuerza mayor que desafortunadamente ocasionó la inclinación de la infraestructura.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.-

La entidad manifestó que los hechos contenidos en los numerales 23 y 24 son ciertos y que los demás no le constan.

LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La entidad manifestó que el hecho contenido en el numeral 19 no es un hecho, sino un concepto de responsabilidad por parte del apoderado de la actora, el cual carece de fundamento probatorio; respecto del contenido en el numeral 24 no hace manifestación alguna por cuanto se trata del requisito de procedibilidad; respecto de los demás señala que no le constan.

Y en cuanto al llamamiento, refirió que el único hecho señalado en el escrito de llamamiento es parcialmente cierto.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El señor JAIME FLOREZ LUGO falleció el día 13 de enero del año 2014 cuando se encontraba laborando como transportador y/ canoero en el río

Saldaña, Sector Monte Pila, jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, al sufrir una electrocución. (fl. 13-27 a 32 del cuaderno ppal I)

2. El señor JAIME FLOREZ LUGO era el padre de REINELIS FLOREZ YARA, DIANA MARCELA FLOREZ GUERRERO, hermano de CARMEN FLOREZ LUGO, JULIO CESAR FLOREZ LUGO, ILDA NOHORA FLOREZ LUGO, RUBIELA FLOREZ LUGO, OLGA FLOREZ LUGO, ARLEY FLOREZ LUGO y NORMA CONSTANZA FLOREZ LUGO. (fls. 14 a 23 del cuaderno ppal I)
3. El señor JAIME FLOREZ LUGO convivió con la señora MARIA JESUS YARA USECHE. (fls. 24-25 cuaderno ppal I)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si ¿el MUNICIPIO DE COYAIMA – TOLIMA, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – ENERTOLIMA-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA son administrativa y solidariamente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de JAIME FLOREZ LUGO, en hechos ocurridos el día 13 de enero de 2014 cuando la citada persona murió al parecer tras recibir una descarga eléctrica? Adicional a esto, corresponderá dilucidar ante una eventual condena que hubiere lugar a imponer a la demandada ENERTOLIMA S.A. E.S.P. Deberá concurrir y responder la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita con aquellas.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada- Municipio de Coyaima: Sin objeción.

Llamada en garantía: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Coyaima para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada- Municipio de Coyaima: Manifestó que cuenta con comité de conciliación pero no presenta fórmula de arreglo, hará llegar el acta por cuanto no la trae a la audiencia.

El Despacho con base en el principio de buena fe, le concede hasta el día viernes para que allegue la certificación anunciada.

Llamada en garantía: Manifiesta hay ánimo conciliatorio, sin embargo el acta que allega no se da una cifra concreta.

Se suspende la diligencia mientras se corrobora si existe ánimo conciliatorio por parte de la aseguradora llamada en garantía.

Se reanuda la diligencia siendo las 3:05 p.m.

Llamada en garantía: Presenta formula de arreglo manifestando que el valor a conciliar es por \$80.000.000.

DESPACHO: Se allega acta de conciliación en 1 folio, pero teniendo en cuenta que no se hizo presente el apoderado de la parte demandante y ante la manifestación del municipio de Coyaima, se declara fallida la conciliación. El Despacho deja la advertencia que en cualquier etapa procesal siguiente puede llegarse a un arreglo entre las partes.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con la demanda. (Fls. 24-57).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al DANE para que informe sobre la evolución del índice de precios al consumidor desde el 13 de enero del año 2014 y la proyección que se tiene inclusive para los 5 años siguientes a la presentación de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba; al igual que al tratarse de un indicador económico, se trata de un hecho notorio exento de prueba, tal como lo establece el artículo 180 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

JOSÉ YESID SANCHEZ, ANDRÉS ROBERTO PALACIOS AVILA, JOSÉ JAIRO CAPERA YARA, SANDRA ROMERO PÉREZ y LUMA FLOREZ residentes en el Municipio de Coyaima, quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, así como sobre la actividad laboral y rendimiento profesional del fallecido Jaime Flórez Lugo, como también para acreditar las relaciones de familia, el impacto emocional y daño moral que le causó a los demandantes el citado fallecimiento.

Sin embargo la parte demandante solicita que se libren despachos comisorios con el fin de recepcionar tales declaraciones dado el lugar de residencia de los testigos,

solicitud a la que no accederá el Despacho teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 171 del CGP, pues por regla general y en atención al principio de inmediación, concentración y contradicción el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas. En ese orden de ideas el Despacho decreta tal medio de prueba pero los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fijará.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

Se niega por improcedente el decreto del testimonio de la señora MARÍA JESÚS YARA USECHE, como quiera que la misma funge en el presente medio de control como demandante, en calidad de ex – compañera permanente del señor Jaime Flórez Lugo, lo que conlleva a que su declaración no pueda apreciarse como testimonio de un tercero.

Inspección Judicial

El despacho **niega por innecesaria** la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante, como quiera que se considera que lo que se pretende demostrar, esto es, el lugar donde se encuentran las redes eléctricas que presuntamente causaron la muerte al señor JAIME FLOREZ LUGO, en relación con el lugar donde ocurrieron los hechos, constituyen circunstancias que pueden ser demostradas a través de otros medios de prueba, como documentales o periciales.

Pericial:

Se decreta como prueba la pericia a evacuarse por conducto del Auxiliar de la Justicia designado por el despacho, en el que previo examen al sitio denominado Río Saldaña Sector Monte Pila jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, específicamente a las redes eléctricas que atraviesan el citado río en dirección del municipio de Coyaima – Tolima hacia el municipio de Ortega – Tolima, se rinda dictamen pericial en el que se establezcan los siguientes aspectos:

- A qué altura y en qué tipo de poste se instalaron las redes de media y baja tensión, indicando la antigüedad aproximada de las mismas.
- Indicar si los postes y las redes en ese lugar, se instalaron cumpliendo con las normas y requisitos técnicos establecidos para ese tipo de trabajos.
- Si los postes están en el lugar correcto con respecto al parámetro o si por el contrario están demasiado pegados a las orillas del río Saldaña.
- Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a los cauces de los ríos, exigidas técnicamente para la instalación de redes eléctricas como las que atraviesan el río Saldaña Sector Monte Pila Jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima.

Se niega la prueba pericial en relación con los demás aspectos solicitados, en razón a que desde la fecha de ocurrencia de los hechos – 13 de enero de 2014- a la fecha, han transcurrido más de 4 años, circunstancia que imposibilita al auxiliar de la justicia dictaminar sobre aspectos ocurridos específicamente en la época de

los hechos.

Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia PABLO EMILIO SANABRIA RODRIGUEZ (Ingeniero y Profesiones Afines Eléctrico) para que rinda el dictamen pericial.

El perito se puede ubicar en la Calle 10 N°5-29 Cra 9 No. 4-97 de Espinal - Tolima, Teléfono: 2480283- 2480689- 3118811409.

Comuníquesele la anterior designación y si acepta, désele posesión. **Por secretaria oficiese**, e igualmente infórmese que deberá comparecer a la audiencia de pruebas.

Una vez cancelados los gastos, el perito deberá rendir el dictamen en el término concedido en la diligencia de posesión.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. se indica a la parte interesada, que está a su cargo el trámite de la referida prueba pericial, so pena de tenerla como desistida.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.-

No se decretan por cuanto no fueron allegadas, ni solicitadas.

MUNICIPIO DE COYAIMA – TOLIMA.-

Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda. (Fls. 128-129).

Negar por innecesaria la solicitud de oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, para que expida certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – ENERTOLIMA-, como quiera que el citado documento obra ya en el expediente a folios 37-45.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la **COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**, para que rinda informe en el que indique al despacho los siguientes aspectos:

1) A qué circuito eléctrico pertenece la conducción de electricidad que de Coyaima va hacia el municipio de Ortega dentro de la Codificación e inventarios de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. en el sector occidental de Coyaima y oriental de Ortega y que cruza el río Saldaña en el sector denominado Matapila del municipio de Coyaima.

2) Quién es el propietario de las redes, torres y subestación ubicada en el municipio de Coyaima, de donde salen las cuerdas metálicas que llevan el fluido eléctrico al municipio de Ortega – Tolima.

3) Qué empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica tiene a cargo actualmente y desde qué fecha, el mantenimiento de las Torres y la red que conduce energía eléctrica en el sector que sobre el río Saldaña lleva la energía de la margen derecha en el municipio de Coyaima al municipio de Ortega.

-Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que informe al proceso en qué sitio nace el río Saldaña, y dónde desemboca, así como qué municipios recorre.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba

Además por innecesaria atendiendo a que en el asunto bajo estudio, independientemente de que se demuestre las circunstancias citadas, ello en nada contribuiría a las results del proceso, como quiera que sobre ese aspecto específico, el hecho con relevancia para el proceso sería demostrar el lugar exacto en donde ocurrió la descarga eléctrica que presuntamente le causó la muerte al señor JAIME FLOREZ LUGO y no los que pretende la parte actora se certifique por el IGAC.

COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. –ENERTOLIMA S.A. E.S.P.-

Interrogatorio de Parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual le formulará el apoderado de ENERTOLIMA S.A E.S.P de forma verbal o escrita. Los declarantes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la entidad con la contestación de la demanda y del llamamiento. (fls. 30 a 44).

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandada- Municipio de Coyaima: sin recursos.

Llamada en garantía: sin observaciones

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, teniendo en cuenta que penden para la práctica dictamen pericial por el auxiliar de la justicia designado en esta diligencia, y considerando el principio de concentración una vez allegado el dictamen y corrido el traslado respectivo a las partes se procederá a fijar por auto separado la fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a la que deberá comparecer el perito que rindió el experticio.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:21 p. m del día de hoy jueves 13 de Junio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA
Apoderado Municipio de Coyaima - Tolima



ANDERSON GILDARDO DEVIA LOZANO
Secretario de Gobierno del Municipio de Coyaima



LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA
Apoderada La Previsora S.A. Compañía de Seguros



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.